

Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 14 de octubre de 2013 – Sesión 176

1. Descripción general del mensaje y contenido del proyecto

El proyecto de ley que establece *el control preventivo de identidad*¹, incorpora un nuevo artículo 3° bis a la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N° 18.961. La finalidad de la propuesta es introducir un nuevo mecanismo de control preventivo, distinto del control de identidad regulado en el Código Procesal Penal.

De acuerdo al mensaje presidencial, el fundamento del presente proyecto deviene directamente de la labor preventiva de garantizar el orden público de Carabineros de Chile y de la necesidad de contar con las herramientas que permitan cumplir dicha función. Asimismo -refiere el mensaje- el proyecto también se justifica para hacer frente a la problemática que se ha generado con el uso y la aplicación del control de identidad y la interpretación restrictiva que se ha hecho por parte de los tribunales de justicia, lo cual ha significado un detrimento en las funciones de Carabineros². En consecuencia, se afirma, la herramienta del control de identidad -tal como la aplican los/las jueces/juezas- ha sido insuficiente para permitir que Carabineros pueda cumplir su mandato legal.

De acuerdo a lo establecido en el proyecto, el control de identidad constituye una herramienta con una doble funcionalidad, prevenir e investigar hechos delictuales. En el primer caso, está destinada a evitar la ejecución de un determinado delito y, en el segundo, permite la identificación de personas que podrían haberlo cometido.

En cuanto al contenido de las modificaciones legales que se proponen, ellas se contemplan en un artículo único que se pretende incorporar a la LOC 18.961, estableciéndose que Carabineros de Chile en el ejercicio de su rol de policía preventiva podrá:

¹ Proyecto de Ley presentado con fecha 29 de Julio de 2013 al Senado de la República.

² “(...) En consecuencia, la disímil interpretación que se ha efectuado en relación con la naturaleza y fines del control de identidad, así como de la naturaleza y alcance de los “indicios” que deben existir para que dicho control sea procedente y legítimo, ha llevado a que Carabineros de Chile se encuentre, en muchos casos, imposibilitado de cumplir con su deber legal y constitucional, en relación con su carácter de policía preventiva.” (Mensaje Proyecto Boletín 9036-07).

- Solicitar la identificación de cualquier persona que se encuentre en, o en las inmediaciones de lugares u objetos especialmente expuestos a peligro;
- Los lugares u objetos especialmente expuestos a peligro pueden consistir en edificios públicos, establecimientos de salud, instalaciones de abastecimiento y generación de energía eléctrica, agua potable o gas, instalaciones de telecomunicaciones, centrales de abastecimiento de transporte público, entre otros;
- Solicitar la identificación de cualquier persona que se encuentre en lugares o zonas donde sea previsible razonablemente la ocurrencia de hechos delictuales;
- Durante el procedimiento de requerimiento de identificación, los/las funcionarios/as policiales podrán proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona sometida a control;
- El abuso en el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo estará sujeto a las sanciones administrativas y penales que correspondan.

2. Aspectos de preocupación y posibles derechos afectados

La propuesta de reforma legal entrega una facultad a Carabineros para requerir la identificación de una persona en ciertas circunstancias. En primer lugar, respecto de quien se encuentre físicamente en determinados lugares señalados como “peligrosos”. En estos casos siempre el organismo policial podría ejercer el control de identidad respecto de cualquier persona.

En segundo lugar, en los casos de las personas que no se encuentren físicamente en alguno de los mencionados lugares, igualmente será procedente el requerimiento de identificación, siempre y cuando ellas se encuentren en lugares donde “sea previsible razonablemente” la ocurrencia de delitos. El proyecto, sin embargo, no contempla ningún criterio que oriente a los/las funcionarios/as policiales respecto a aquellas situaciones en las que podría ser previsible y razonable la ocurrencia de un delito, más aún si ello puede ocurrir prácticamente en todos los lugares en los que se desarrolla la vida social.³ Lo anterior -dejar a la discreción policial dicha definición- puede llevar implicar una arbitrariedad para un derecho ya restringido.

Por otra parte, la redacción de la iniciativa legal presenta otro tipo de problemas. Como la facultad de requerir la identificación está elaborada en función del lugar en que se espera se realice el delito -y no en relación a la persona propiamente tal que lo puede cometer- procede respecto de todas las personas que se encuentren físicamente en un determinado lugar. La amplitud de lo dispuesto en la norma significaría que los/as funcionarios/as policiales tendrían que “distinguir o discriminar” entre las personas a las cuales realizar el requerimiento de identificación y aquellas a quienes no hacerlo. Aquí es donde se podría producir un uso

³ Efectivamente los lugares donde se puede esperar fundadamente que se cometa un delito son prácticamente todos, sobre todo si se piensa en relación a la naturaleza de los delitos. Por ejemplo, en los domicilios particulares, lugares donde existan centros comerciales, instituciones financieras, colegios, poblaciones, entre otros, se concentran la mayoría de los delitos contra la propiedad, como delitos de robo en lugar habitado y hurtos. En el mismo sentido, los delitos asociados a la ley de drogas (ley 20.000) ocurren en su mayoría en domicilios particulares, y en el caso de las faltas que trata el artículo 50 de la referida ley, las situaciones se producen principalmente en la vía pública.

arbitrario de la facultad, toda vez que el proyecto de ley no entrega ningún criterio para orientar al personal de Carabineros en tal sentido.

Distinto es el caso en el control de identidad previsto actualmente en el artículo 85 del CPP. En esta disposición, se contempla la facultad de que los/las funcionarios/as policiales, puedan solicitar la identificación de cualquier persona, en los casos fundados, en que según las circunstancias estimaren que existen indicios que ella se apresta a cometer o ha cometido un delito⁴. De esta manera, esta figura está establecida en función de las personas que se encuentran en alguna de las situaciones previstas, siempre y cuando exista algún indicio de que se desarrollará alguna actividad delictual.

Otro aspecto de relevancia en el proyecto de ley dice relación con la facultad para que Carabineros, en el marco del procedimiento de solicitar identificación, pueda además proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona sometida a control. Ante la falta de criterios, requisitos y límites que justifiquen la procedencia del control de identidad esta facultad podría implicar una restricción del derecho a la intimidad no legítima desde el punto de vista de derechos humanos.

Asimismo, en cuanto al registro de vestimentas, equipaje o vehículos no se advierte en la norma propuesta una finalidad diversa de la que ya está descrita en el artículo 85 del CPP por lo que ella resulta redundante.

A continuación, se señalan los derechos y respectivos estándares internacionales de derechos humanos que a juicio de este Instituto podrían colisionar con lo dispuesto en el proyecto de ley en análisis.

a. Posible afectación del derecho a libertad personal en conformidad a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La facultad de requerir la identificación de cualquier persona, en cualquier momento y sólo por el hecho de transitar por determinados lugares, constituye una limitación al pleno ejercicio del derecho a la libertad personal. Ahora bien, como cualquier restricción de un derecho ésta debe satisfacer ciertas exigencias en materia de derechos humanos.

La libertad personal está concebida en términos amplios en la Constitución Política de la República, incluyendo no solo hipótesis de privación de libertad si no también a la libertad de circulación⁵. El Tribunal Constitucional ha tenido múltiples pronunciamientos

⁴ Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 Art. 2 N° 2 a) deberán, además, sin orden previa de los fiscales, D.O. 14.03.2008 solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

⁵ Artículo 19 N° 7: “El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

recogiendo este sentido lato de la libertad personal (*STC Rol 1869, cc. 11 a 13, de 18 de mayo de 2009; Rol 325, c. 40, de 11 de mayo de 2001; Rol 388, cc. 18 y 19, de 5 de septiembre de 2003*).

El derecho a la libertad personal constituye un eje fundamental en la protección de los derechos civiles y políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁶ lo consagra expresamente al afirmar que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales⁷. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)⁸, dispone en cuanto al derecho a la libertad personal, en su artículo 1° que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y que las causas que la limiten deben estar fijadas de antemano por la Constitución y las leyes⁹.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”.

⁶ Promulgado por Decreto N° 778 (Diario Oficial de 29 de abril de 1989).

⁷ Artículo 9 PIDCP “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

⁸ Promulgada por Decreto N° 873 (Diario Oficial de 5 de enero de 1991).

⁹ Artículo 1 CADH “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constitucionales Políticas de los Estados partes o por las leyes dictados conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ellas. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

En ambos casos, el derecho protegido alude a la libertad en sentido amplio¹⁰, de manera que cualquier privación o restricción de la libertad personal entendida como libertad ambulatoria o de residencia se encontrará dentro del ámbito de protección del derecho. Efectivamente, por ejemplo, el artículo 9 del PIDCP ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos en el sentido que la disposición es proteger toda privación o restricción de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de inmigración entre otras¹¹.

Asimismo, la posibilidad de restricción del derecho a la libertad personal exige la concurrencia de distintos requisitos. En primer lugar, cualquier privación de la libertad física tiene como primer requisito su legalidad. Lo anterior implica la existencia de normas legales que regulen en cada Estado, desde las causales que justifican la afectación hasta el procedimiento para llevarlo a cabo. Al respecto, la Corte IDH ha señalado, en relación al artículo 7 de la CADH, que este tiene una doble dimensión, una formal y otra material, declarando que *“el aspecto material significa que nadie puede verse privado de libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley”* y en cuanto al aspecto formal *“se refiere a que esta privación sólo puede llevarse a cabo con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma”*¹².

El segundo requisito para la restricción de este derecho, dice relación a que, junto a la legalidad, es necesaria la exigencia de ausencia de arbitrariedad, la cual debe estar presente tanto en el aspecto material como formal antes referido, es decir, tanto en la normativa como en la práctica de los funcionarios que la aplican. El Comité de Derechos Humanos, en el caso Van Alphen c. Holanda, estimó que *“la detención que sigue a un arresto legal debe ser razonable y necesario en todas las circunstancias, condición que no se daba en el caso, por lo cual declaró que Holanda había violado el artículo 9 del Pacto Internacional”*¹³.

En el Sistema Interamericano, por su parte, existe una tercera limitación en cuanto a que sólo se permiten restricciones *“necesarias en una sociedad democrática”*. Este requisito se establece explícitamente para los derechos de reunión pacífica, libertad de asociación y libertad de movimiento. Sin embargo, su aplicación como un límite a las restricciones de cada uno de los derechos de la Convención se puede deducir del contexto mismo de la Convención, especialmente a la luz de su objeto y propósito¹⁴.

En el caso del presente proyecto de ley, se contempla una facultad que restringe el derecho a libertad personal y, dada la fórmula utilizada, podría implicar posibles vulneraciones a

¹⁰ MEDINA, Cecilia, *“La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia”*, Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile, Santiago, 2003, pág. 211 y siguientes.

¹¹ MEDINA, *ob. cit.*, pág. 212.

¹² Caso Gangaram Panday, de 4 de diciembre de 1991, párr. 47; caso Bámaca Velásquez, párr. 139, 22 de Febrero de 2002; caso Duran y Ugarte, párr. 85, 16 de Agosto de 2000, entre otros.

¹³ CDH, caso Van Alphen c. Holanda, N° 305/1988.

¹⁴ MEDINA, *ob. cit.*, pág. 267.

este derecho. Lo anterior se produciría especialmente porque la demanda de identificación se realiza únicamente en función del lugar en que la persona se encuentre.

Por otro lado, en cuanto al mandato de Carabineros de resguardar el orden público y de las medidas que se adopten para su cumplimiento pueden entrar en conflicto con otros derechos –especialmente la libertad de circulación de otras personas- o con otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. Al respecto, tal como señaló el INDH en la Minuta sobre la Indicación al Proyecto de Ley que Fortalece el Resguardo del Orden Público (Boletín N° 7975-25)¹⁵, cabe señalar que en materia de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, la doctrina mayoritaria ha afirmado que, en los casos en que el valor o bien jurídico protegido entra en colisión con otros valores o bienes jurídicos, debe buscarse el justo punto de equilibrio entre los valores, no necesariamente sacrificando uno a favor del otro. No hay norma alguna de la Carta Fundamental que autorice a negar un derecho o a desnaturalizarlo para favorecer a otro. Cada uno y todos los derechos pertenecen a un sistema, gozando de igual valor en términos materiales y axiológicos. A través de la técnica de la ponderación se debe optimizar el valor o bien jurídico y darle la mayor efectividad posible habida cuenta de las circunstancias del caso¹⁶. Sin embargo, el otorgamiento de atribuciones tan amplias a las policías en el Proyecto de Ley que establece el Control Preventivo de Identidad se traduce en una restricción excesiva del derecho a la libertad personal a favor de la labor preventiva de garantizar el orden público de Carabineros de Chile.

b. Posible afectación del derecho a la intimidad y de la protección de la privacidad en conformidad a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El analizado proyecto de ley, además de establecer la facultad de solicitar identificación de a cualquier persona en el marco del procedimiento policial, faculta a Carabineros para proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona sometida a control. El INDH

¹⁵ Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 20 de mayo de 2013 – Sesión 154

¹⁶ Sobre la ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales o entre éstos y otros bienes constitucionalmente tutelados, *Vid.* BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2007.

Para la CIDH el concepto de seguridad ciudadana es más adecuado para el abordaje de los problemas de criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos, en lugar de los conceptos de “seguridad pública”, “seguridad humana”, “seguridad interior” u “orden público”. El concepto de seguridad ciudadana tendría un enfoque centrado en la construcción de mayores niveles de ciudadanía democrática, con la persona humana como objetivo central de las políticas. La expresión seguridad ciudadana habría surgido, fundamentalmente, como un concepto en América Latina en el curso de las transiciones a la democracia, como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en democracia frente a la seguridad en los regímenes autoritarios. En estos últimos, el concepto de seguridad está asociado a los conceptos de “seguridad nacional”, “seguridad interior” o “seguridad pública”, los que se utilizan en referencia específica a la seguridad del Estado. En los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas, se asocia a la “seguridad ciudadana” y se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales (*Cfr.* CIDH, “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, pág. 8, párr. 21.)

considera que esta medida podría constituir una vulneración al derecho a la intimidad y protección de la vida privada de acuerdo a lo que informan los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos sobre la materia.

Al respecto, es pertinente señalar que en el sistema universal de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 17 contempla el derecho a la intimidad y a la protección de la vida privada¹⁷. En él se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias -las que no estén de acuerdo a las disposiciones, propósitos y objetivos del pacto y no estén expresamente señaladas en la ley- en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación.

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que este derecho debe estar garantizado respecto de todas las injerencias y ataques, provengan de autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. De acuerdo a lo anterior, el Estado debe adoptar medidas legislativas y de otra índole para hacer efectiva la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho¹⁸.

Por su parte, el artículo 11.2 de la CADH, consagra el derecho a la vida privada y a la honra, señalando en su numeral 2 que “*nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada*”. La Corte IDH ha sostenido que cualquier restricción a este derecho debe cumplir con las exigencias de estar establecidas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹⁹.

El Tribunal Constitucional, en cuanto al derecho a la protección de la vida privada, ha sostenido que “*la privacidad, en los variados rubros descritos, integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal, como se ha dicho, y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano*” (STC 389 cc. 26, de 28 de Octubre de 2003).

El mismo Tribunal Constitucional ha dicho consecuentemente con lo anterior que este derecho solo puede tener limitaciones legales por finalidades razonables, además de la intromisión estatal justificada en caso de realización de hechos delictivos (STC 1683, cc.38, 39 y 41, de 13 de abril de 2010).

En este sentido, la iniciativa legal podría no satisfacer los estándares antes mencionados, que exigen que las injerencias a la vida privada solo sean por finalidades justificadas y razonables. Este Instituto considera que no cumplirían ese requisito en las hipótesis

¹⁷ Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁸ Observación General N°. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32° período de sesiones, 1988, párrafo 1.

¹⁹ Corte IDH Caso Loayza Tamayo v/s Perú, Sentencia de 17 septiembre de 1997, párr. 44.

contempladas ya que la persona objeto de la revisión preventiva de sus vestimentas, vehículos o correspondencias no tiene ninguna relación objetiva con algún hecho delictual determinado. Distinto es el caso, por ejemplo, de la facultad de registro de vestimentas, equipaje o vehículo que establece el artículo 89 del Código Procesal penal, el cual para efectos de permitir esta intromisión o restricción del derecho a la intimidad, exige que sea en el contexto y procedimiento de una detención conforme a la ley y solo cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación²⁰.

Si la ley requiere de determinadas exigencias para proceder al registro de una persona detenida en conformidad a la ley, con mayor razón se debe cumplir con esos requisitos en situaciones en las cuales el/la ciudadano/a no se encuentra afecto/a a ninguna limitación de su derecho o bien puede ser objeto de una restricción de menor intensidad como puede ser la solicitud de identificación propuesta por el mensaje presidencial.

De lo anterior se puede concluir que la facultad de registro no es proporcional a la naturaleza preventiva de la afectación, toda vez que en lo que concierne a la proporcionalidad de las normas que establecen restricciones a los derechos fundamentales, en cuanto a la relación existente entre una medida de la autoridad y la finalidad perseguida por la misma, se ha entendido que se encuentra integrada fundamentalmente por tres aspectos: *a. la idoneidad*, que dice relación que el medio empleado sea apto o apropiado para el acto; *b. la necesidad*, consistente en que el medio empleado sea, dentro de otros igualmente eficaces, el menos gravoso; *c. la proporcionalidad en sentido estricto*, que busca establecer, en concreto, si el grado en que se afecta un derecho fundamental se encuentra justificado por el fin perseguido.

En definitiva, la posibilidad de registro de vestimentas y correspondencia, como respuesta ante la sola presencia de una persona en un lugar de aquellos que establece el proyecto, es desproporcionada a la luz de los estándares de derechos humanos, no advirtiéndose el suficiente grado de correspondencia en el fundamento de la restricción, la restricción propiamente tal y la efectiva afectación de derecho.

3. Conclusiones

- En primer lugar, el establecimiento de las facultades que se pretenden otorgar a Carabineros de Chile a objeto de que pueda requerir la identificación de cualquier persona con prescindencia de su conducta, podría afectar derechos fundamentales protegidos por nuestro ordenamiento.
- Si bien es necesario que existan medidas tendientes a promover y proteger el orden público y la seguridad ciudadana, ellas deben realizarse de la forma menos intensas en

²⁰ “Artículo 89.- Examen de vestimentas, equipaje o vehículos. Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación. Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia”.

cuanto a posibles afectaciones de derechos de los/las ciudadanos/as, disponiendo los límites o criterios que permitan asegurar una respetuosa y correcta aplicación.

- Existen derechos que pueden verse afectados por esta iniciativa legal, en especial el derecho a la libertad personal y el derecho a la intimidad y a la protección de la vida privada. El primero de ellos por cuanto si bien es permitido restringirlo, no se establecen criterios que contengan límites a la facultad discrecional de Carabineros, que podría devenir en abusos en su aplicación. El segundo, toda vez que no existe una adecuada proporcionalidad entre el grado de la afectación con la naturaleza de la medida que se pretende establecer.